

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 110014003036-2022-00289-01
DEMANDANTE: DENYS TRUJILLO PENAGOS Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S. A

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por Carlos Arturo Prieto como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente, en donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** solicitando desde este momento se CONFIRME integralmente la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2024, con fundamento en los siguientes

I. OPORTUNIDAD

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, existe la carga procesal para el apelante en sustentar su escrito de alzada dentro del término legal, remitiendo copia de su actuación a las demás partes del proceso, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso. Sin embargo, en este caso, el escrito de apelación no fue remitido en copia por parte del recurrente, ni se corrió el traslado correspondiente por parte de la secretaría.

No obstante, esta omisión, esta parte presenta su pronunciamiento dentro del eventual término procesal, resaltando que la falta de remisión oportuna del escrito y la ausencia del traslado correspondiente podrían conllevar a la extemporaneidad del recurso, con las consecuencias procesales que ello implica en cuanto a su viabilidad dentro del trámite de la apelación, lo que se solicita al Despacho tener en cuenta para el estudio del escrito de impugnación.

I. SÍNTESIS.

El Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de diciembre de 2024, declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, concluyendo que la responsabilidad por los hechos recaía en la parte actora, lo que desvirtuó la presunción de responsabilidad derivada de la conducción de un vehículo automotor como actividad peligrosa. Asimismo, estableció que no se acreditaron los elementos esenciales de la responsabilidad civil, toda vez que se configuró un hecho exclusivo de la víctima, exonerando a los demandados. En relación con las pretensiones indemnizatorias el Despacho consideró que la parte demandante no logró probar la existencia del lucro cesante ni del daño emergente, de igual manera no demostró el nexo causal entre el daño y la conducta de los demandados. Finalmente, consideró improcedente el reconocimiento del daño a la salud y del daño moral, cuya tasación fue calificada como exorbitante.

II. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO

De manera preliminar, solicito se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2024, proferida en primera instancia por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Lo anterior, encuentra su razón de ser en que el apelante dejó pasar su oportunidad para sustentar su recurso en segunda instancia, pues lejos de fundamentar realmente sus reparos, lo que hizo fue radicar nuevamente su escrito inicial, sin presentar argumentos adicionales que constituyan una verdadera sustentación de su inconformidad frente al fallo recurrido. La reiteración del mismo escrito presentado en primera instancia no satisface la carga procesal impuesta por la normativa vigente, ya que no cumple con la exigencia de exponer los motivos de disenso ante el superior de manera específica y razonada.

De acuerdo con la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable, la sustentación de la apelación debe realizarse en segunda instancia, de manera que la simple reiteración de los reparos iniciales no satisface la carga procesal impuesta por el ordenamiento jurídico.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, *"recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia [...] b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla [...] d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión"*¹.

En un asunto similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso No. 11001-31-03-041-2019-00520-01 resolvió la declaratoria de desierto del recurso de apelación en la que se indicó:

"En ese orden de ideas, y descendiendo al caso en concreto, observa el Tribunal que el apoderado de la demandante, en escrito radicado el 28 de enero de la presente anualidad, esto es, durante el término de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, limitó su

¹ CSJ, STC 18 jun. 2014, rad. 01190-00

intervención a replicar sus iniciales reparos contra la sentencia (sin sustentarlos); además de transcribir genéricamente los hechos del libelo demandatorio.”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en su sala civil indicó:

“Sustentar una apelación es expresar los motivos que lo llevaban a disentir de los razonamientos esbozados por el Juez a quo (...). En punto a ello, esta Corte ha sostenido: ‘(...) [R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide, e) Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)”²

De manera que el deber de sustentación no se cumple con la simple reiteración de argumentos previos, sino que en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“la sustentación de la apelación implica desarrollar los motivos de inconformidad de manera específica ante el superior,*

² CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

*diferenciándolos de lo expuesto en primera instancia”.*³

En consecuencia, la reiteración de los reparos iniciales no satisface esta exigencia, máxime cuando el proceso civil tiene un carácter dispositivo, lo que significa que el juez de segunda instancia solo puede conocer aquello que ha sido debidamente sustentado. La sustentación es un acto procesal que habilita al superior para decidir sobre el recurso, sin ella, el juez no puede suplir la carga del apelante ni asumir su labor argumentativa.

Así las cosas, no es válido sustituir el deber de sustentación en segunda instancia por actuaciones previas ante el juez de primera instancia, resaltando que la competencia del superior se habilita mediante la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no únicamente por su interposición ante el *a quo* ni por los reparos o manifestaciones formuladas ante este último.

De allí que la falta de sustentación o su presentación extemporánea impone la declaratoria de desierto del recurso, conforme lo han sostenido reiteradamente los tribunales y la Corte Suprema de Justicia. En este caso, el apelante incumplió su deber procesal al limitarse a replicar su escrito de reparos sin aportar una argumentación que permita al superior examinar la controversia de fondo, lo que lleva indefectiblemente a la declaratoria de deserción del recurso.

En consecuencia, respetuosamente solicito que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, se ordene su archivo definitivo.

III. OPOSICIÓN A LOS REPAROS CONCRETOS PROPUESTOS POR EL APELANTE

Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite anterior, procederé a oponerme uno a uno a los reparos concretos presentados por el apelante contra la sentencia de primera instancia, así: *(i)* Oposición al reparo que sostiene que el fallo atribuye erróneamente la culpa exclusiva a la demandante sin

³ Ibidem

considerar el deber objetivo de cuidado del conductor de carga y sin realizar un análisis adecuado de la peligrosidad de las actividades involucradas. **(ii)** Oposición al reparo en el que se objeta la negación del perjuicio, argumentando que se desestiman pruebas médicas que acreditan secuelas permanentes y afectación definitiva en la locomoción de la señora Denys Trujillo Penagos. **(iii)** Oposición al reparo según el cual, el fallo “desconoció” jurisprudencia consolidada que protege a la víctima y evita exigencias probatorias excesivas. y **(iv)** Oposición al reparo en el que se objeta la tasación excesiva de las costas, señalando que la fijación de agencias en derecho por \$2.500.000 desconoce lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

1. OPOSICIÓN FRENTE AL PRIMER REPARO:

En el análisis probatorio, el juez de primera instancia determinó que se configuró un eximente de responsabilidad, específicamente el hecho exclusivo de la víctima, el cual rompió el nexo causal entre la acción del conductor y el daño sufrido por la actora procesal. En ese sentido, se estableció que fue la demandante, Denys Trujillo Penagos, quien transitaba indebidamente por la vía vehicular en lugar del andén destinado al tránsito peatonal. Dicha conclusión no fue fruto de un capricho del juzgador, sino el resultado de la evaluación del material probatorio, en particular el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y el interrogatorio de parte, los cuales evidenciaron la conducta imprudente de la víctima al no hacer uso de la infraestructura peatonal disponible.

En esta misma línea, el juzgado cognoscente en primera instancia consideró el deber de cuidado del conductor, señalando que, si bien la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa y existe una presunción de responsabilidad en virtud del artículo 2356 del Código Civil, dicha presunción puede ser desvirtuada si se demuestra un hecho exclusivo de la víctima, como ocurrió en este caso.

Además, no puede pasarse por alto que la jurisprudencia ha reiterado que, si bien la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, esta peligrosidad no implica responsabilidad automática. Para su atribución, es necesario demostrar que el conductor actuó con imprudencia o

negligencia, lo que en el presente caso no fue acreditado, por el contrario, el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito concluyó que el conductor del camión no realizó ninguna maniobra riesgosa ni imprudente, sino que fue la demandante quien invadió la zona vehicular, generando la interacción con el vehículo y ocasionando el accidente.

Al respecto en la sentencia del 9 de junio de 2016, Exp. 68001-23-31-000-2006-00457-01, el Consejo de Estado precisó que:

“El hecho de que una actividad sea peligrosa no significa que su desarrollo implique responsabilidad automática. El análisis de causalidad es determinante para establecer si existió una conducta que genere imputación jurídica del daño.”

En este sentido, la valoración probatoria evidenció que el conductor no tuvo posibilidad de evitar el accidente, ya que la demandante se encontraba en una zona no permitida para peatones, hecho ante el cual, a lo largo del proceso, la actora no logró justificar su conducta imprudente, pues incurrió en contradicciones en su versión de los hechos, primero afirmando que no había visto el vehículo y luego contradiciéndose al respecto. Asimismo, sostuvo que transitaba por la vía vehicular porque el andén estaba ocupado, pero no aportó pruebas que acreditaran dicha afirmación.

El juez de la causa, ante la orfandad probatoria respecto del cumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte de la actora, concluyó fundadamente que su actuar denotó un desconocimiento de dicho deber, al transitar en contravención de las normas de tránsito y omitir las precauciones exigibles en la situación fáctica analizada. Esta conducta imprudente configuró un hecho exclusivo de la víctima, el cual interrumpió el nexo causal entre una eventual culpa del conductor y el daño alegado, lo que conllevó a la exoneración de responsabilidad de los demandados.

Cabe precisar que el peatón, al igual que los conductores, tiene el deber de observar las normas de tránsito y actuar con diligencia para evitar la materialización de riesgos. En este sentido, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 57 y 58 establece que los peatones deben circular

exclusivamente por las áreas destinadas para ellos y, en ausencia de estas, transitar con extrema precaución por el borde de la vía, en sentido contrario al flujo vehicular. Así, su incumplimiento constituye una infracción que puede configurar un hecho exclusivo de la víctima, exonerando de responsabilidad al conductor.

En concordancia, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que la conducta imprudente de un peatón al irrumpir en la vía vehicular puede romper el nexo causal y liberar de responsabilidad al conductor, en la medida en que su actuar fue la causa determinante del daño. Además, en virtud del principio de confianza⁵, se presume que los peatones respetarán las normas de tránsito y que los conductores pueden confiar en que no irrumpirán en la vía de manera intempestiva, salvo circunstancias excepcionales.

En el caso concreto, la demandante transitaba por la vía vehicular sin observar su deber de autoprotección, lo que generó el accidente y rompió el nexo causal entre la actuación del conductor y el daño alegado, configurando un hecho exclusivo de la víctima que exonera de responsabilidad a los demandados. En consecuencia, el argumento según el cual el fallo no analizó adecuadamente el deber de cuidado del conductor y la peligrosidad de la actividad carece de fundamento, pues la sentencia sustentó con pruebas claras que la única responsable del accidente fue la demandante.

2. OPOSICIÓN FRENTE AL SEGUNDO REPARO

La negación del perjuicio por parte del juez no obedeció a una desestimación arbitraria de las pruebas médicas, sino a la orfandad probatoria respecto de una afectación definitiva en la locomoción de la demandante. Si bien se allegaron documentos que daban cuenta de las lesiones sufridas, no se aportó un dictamen pericial concluyente que estableciera una discapacidad permanente, ni un certificado de pérdida de capacidad laboral que acreditara un impacto funcional

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2018, Radicación 68001-23-31-000-2006-00457-01

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2016, Exp. 68001-23-31-000-2006-00457-01

irreversible en su vida diaria. En consecuencia, no se demostró con certeza que las secuelas afectaran sustancialmente su movilidad o desempeño económico más allá del tiempo de incapacidad reconocido.

Vale precisar que el reconocimiento de una indemnización requiere que el perjuicio alegado esté debidamente probado, conforme al principio de certeza del daño, el cual exige que el menoscabo sea real, demostrable y cuantificable, y no el resultado de meras hipótesis o especulaciones. En este caso, la demandante no acreditó de manera concluyente que las supuestas secuelas permanentes le generaran una afectación funcional irreversible o una pérdida de capacidad laboral que justificara la indemnización reclamada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha sido clara en que los perjuicios no pueden presumirse, sino que deben ser probados con elementos de juicio objetivos como se a continuación:

"Cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o esta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ también ha señalado que el perjuicio debe ser cierto y demostrable, y que su indemnización no puede fundamentarse en simples conjeturas:

"Para que el perjuicio sea indemnizable, debe tratarse de un daño cierto, real y no meramente eventual o hipotético. No puede concederse una reparación con base en la mera posibilidad de que el afectado haya sufrido un detrimento sin prueba"

⁶ Sentencia SC1230-2018, del 25 de abril de 2018

⁷ Sentencia del 13 de junio de 2016, Exp. 85001-23-31-000-2005-00630-01

fehaciente de su existencia."

En consecuencia, conceder una indemnización sin que exista un sustento probatorio claro y concluyente sobre el impacto real de las secuelas en la vida de la demandante implicaría una vulneración al principio de reparación integral y podría generar un enriquecimiento sin causa, lo que desvirtúa la finalidad del resarcimiento en materia de responsabilidad civil. Por lo tanto, la decisión de negar el perjuicio es jurídicamente acertada, ya que la parte demandante no cumplió con su carga probatoria, y el daño alegado no se encuentra acreditado con el rigor exigido por la ley y la jurisprudencia.

Por último, el reparo presentado carece de un desarrollo argumentativo que permita identificar con precisión el supuesto defecto en la valoración del juez. Se limita a reiterar la necesidad de prueba del perjuicio sin señalar, con el debido rigor jurídico, en qué medida la sentencia apelada incurrió en un yerro en la apreciación de los elementos probatorios. No se evidencia un análisis concreto sobre una eventual omisión, tergiversación o apreciación errónea de las pruebas aportadas, ni se especifica cómo dicha falencia habría incidido en la decisión final. En consecuencia, este cuestionamiento resulta ser una afirmación genérica que no permite inferir con claridad cuál es el vicio jurídico que el apelante pretende atribuirle al fallo, quedando así desprovisto de la fundamentación necesaria para desvirtuar la solidez del razonamiento judicial.

3. OPOSICIÓN FRENTE AL TERCER REPARO:

La parte demandante argumenta que el A quo desconoció jurisprudencia consolidada que protege a la víctima y que *"la acreditación de la incapacidad es suficiente para el reconocimiento indemnizatorio, sin necesidad de probar una actividad lucrativa, salvo que se busque una mayor tasación"*. Sin embargo, esta afirmación desconoce principios fundamentales de la responsabilidad civil y la carga probatoria en materia de indemnización de perjuicios.

La jurisprudencia ha sido enfática en aclarar que no basta la simple existencia de una incapacidad médica para generar un derecho automático a la indemnización, sino que debe demostrarse cómo

dicha incapacidad afectó de manera efectiva la vida económica o personal de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC2482-2019 del 9 de julio de 2019, precisó que:

“El solo hecho de padecer una incapacidad no es suficiente para reconocer un perjuicio indemnizable si no se acredita su incidencia directa en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial del afectado.”

En este caso, la demandante no demostró que la incapacidad afectara su capacidad de generar ingresos, lo que hace inviable el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que el lucro cesante no puede presumirse automáticamente en favor de cualquier persona en edad productiva, sino que debe probarse la existencia de un ingreso real afectado por el hecho dañoso.

“El reconocimiento de una indemnización por lucro cesante exige que el demandante demuestre que percibía ingresos antes del hecho y que, como consecuencia del mismo, dejó de recibirlos de manera cierta y cuantificable.”⁸

En este caso, no se acreditó que la demandante contara con una actividad económica estable ni que sus ingresos se vieran directamente afectados por la incapacidad sufrida, por lo que el reconocimiento de una indemnización sin prueba concreta implicaría una vulneración del principio de certeza del daño y una presunción indebida en favor de la parte demandante.

Por su parte, la actora procesal parece confundir la acreditación de la incapacidad con el reconocimiento automático de perjuicios patrimoniales (como el lucro cesante). Si bien, de probarse una incapacidad inhabilitaste para las actividades diarias debidamente certificada, podría servir de

⁸ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia del 18 de julio de 2019, Exp. 44572

base para la acreditación de perjuicios extrapatrimoniales (como el daño moral o el daño a la salud), no sucede lo mismo para la categoría de perjuicios materiales, pues en esta tipología es imprescindible demostrar la afectación concreta en la vida económica de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC10297-2014, estableció que:

“El reconocimiento de perjuicios materiales debe sustentarse en pruebas idóneas que permitan establecer con certeza la afectación patrimonial sufrida por la víctima, pues no puede basarse en meras conjeturas o en presunciones sin soporte probatorio.”

La carga probatoria exigida en este caso no fue desproporcionada ni desconoció el derecho de la víctima a una reparación justa. Lo que se exigió fue la acreditación mínima necesaria para demostrar la existencia de un perjuicio patrimonial, lo cual es un requisito esencial en cualquier proceso de indemnización. Es decir, si la demandante pretendía obtener una compensación económica por lucro cesante, debía aportar pruebas que acreditaran su actividad económica y la pérdida efectiva de ingresos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Por consiguiente, el juez de causa no desconoció la jurisprudencia consolidada en favor de la víctima, sino que aplicó correctamente el principio de certeza del daño, el cual exige que cualquier perjuicio patrimonial sea probado con rigor, conllevando a que ante la falta de pruebas sobre la pérdida de ingresos justifique plenamente la decisión de negar la indemnización deprecada.

4. OPOSICIÓN FRENTE AL CUARTO REPARO:

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece los criterios para la tasación de agencias en derecho, indicando que su fijación debe responder a la naturaleza, complejidad y duración del proceso.

En este caso, la cuantía fijada por el juez se ajusta a estos criterios, dado que se trata de un proceso de responsabilidad civil con una pretensión económica significativa, lo que implica una mayor exigencia en la defensa de los intereses de la parte vencedora. El trámite procesal incluyó diversas etapas litigiosas, desde la contestación de la demanda hasta la etapa probatoria y la audiencia de alegatos finales, lo que justifica una tasación acorde con el trabajo jurídico desplegado.

Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que la tasación de agencias en derecho es una facultad discrecional del juez, siempre que respete los parámetros establecidos en el acuerdo citado. En esta vía, el Consejo de Estado ha sostenido que la determinación de las agencias en derecho debe atender al esfuerzo profesional desplegado por la parte vencedora y la complejidad del caso, señalando que el juez tiene un margen de discrecionalidad razonable para fijar la cuantía dentro de los parámetros establecidos en la norma.

"La determinación de las agencias en derecho responde al ejercicio argumentativo del juez, quien debe valorar la naturaleza del proceso, la extensión del debate jurídico y la actividad procesal desplegada por las partes. La tasación de costas debe ser proporcional, pero no puede desconocer la labor profesional ejercida en favor de la parte vencedora."⁹

Así, en el presente caso, la cuantía fijada por el juez no puede considerarse excesiva, ya que se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 y se fundamenta en la complejidad del litigio y la labor jurídica desarrollada. De manera adicional se debe establecer que el acuerdo contempla rangos de fijación de agencias en derecho, pero no impone un monto fijo ni restringe la facultad del juez para valorar cada caso en particular.

La parte que objeta la tasación no demuestra con precisión en qué punto se vulneró el acuerdo, limitándose a afirmar que la cuantía es excesiva, sin contrastarla con los criterios normativos. El

⁹ Sección Tercera, en sentencia del 18 de marzo de 2021, Exp. 11001-03-26-000-2014-00086-00

reparo planteado no desvirtúa la legalidad ni la proporcionalidad de la tasación de costas, ya que el juez actuó dentro de su margen de discrecionalidad y conforme a los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554, conllevando a que la cuantía fijada se encuentra justificada por la complejidad del proceso, la labor argumentativa desplegada y la naturaleza del litigio, por lo que no puede considerarse excesiva ni contraria a la normativa vigente. En consecuencia, la objeción carece de mérito y debe ser desestimada.

IV. PETICIÓN.

Por los motivos expuestos, se estima que la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia se encuentra debidamente soportada en el acervo probatorio y en el análisis jurídico realizado, razón por la cual los reparos formulados por la parte apelante carecen de sustento, solicitando en consecuencia, se **CONFIRME** íntegramente el fallo de primera instancia contenida en la providencia del 18 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de la cual se determinó que la responsabilidad por los hechos recaía exclusivamente en la parte actora, al configurarse un hecho exclusivo de la víctima, rompiendo así el nexo causal entre el daño y la conducta de los demandados eximiéndolos de responsabilidad, conllevando a que las pretensiones indemnizatorias no se hagan exigibles al no demostrarse la existencia del lucro cesante y daño emergente, además de determinar la improcedencia del reconocimiento del daño a la salud y del daño moral, cuya tasación fue calificada como desproporcionada. Lo anterior con base en los argumentos ampliamente expuestos en el presente escrito.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J